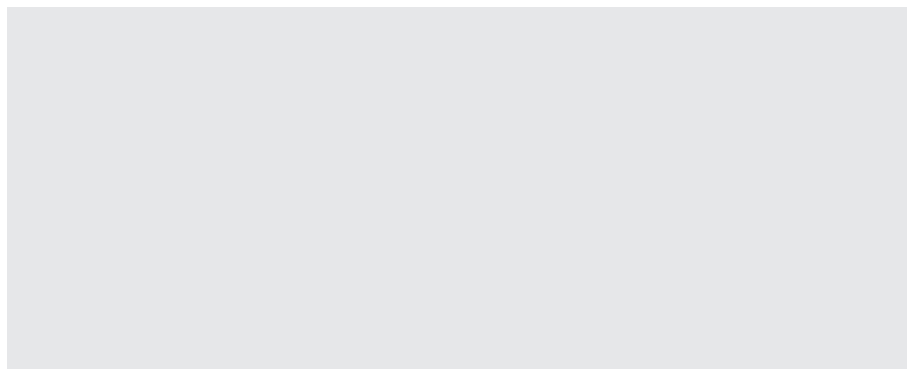


CONCESIÓN DE UN PLAZO SUPLEMENTARIO O ADICIONAL PARA CUMPLIR Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO (1)

Henar Álvarez Álvarez
Profesora titular de Derecho Civil
Universidad de Valladolid



SUMARIO

- I) PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO
- II) LA NACHFRIST O EL PLAZO SUPLEMENTARIO, ADICIONAL O DE GRACIA

(1) El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación "La influencia del tiempo en las relaciones jurídicas", DER2015-69718-R (MINECO/FEDER), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

- III) INCUMPLIMIENTO QUE PERMITE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO TRAS LA CONCESIÓN DEL PLAZO ADICIONAL
 - 1) Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías
 - 2) Principios de Derecho Europeo de Contratos
 - 3) Principios UNIDROIT
 - 4) Reglas del Marco Común de Referencia
 - 5) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea
 - 6) Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos
 - 7) Código Civil de Cataluña
- IV) LA NACHFRIST Y LOS CONSUMIDORES
 - 1) Aproximación a la cuestión
 - 2) Plazo de entrega
 - 3) Plazo adicional
- V) POSIBLE APLICACIÓN DE LA NACHFRIST A SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS EXPRESAMENTE POR LA NORMA: EL INCUMPLIMIENTO ANTICIPADO
- VI) FUNDAMENTO DE LA CONVERSIÓN DEL RETRASO EN UN INCUMPLIMIENTO ESENCIAL
- VII) DURACIÓN DEL PLAZO ADICIONAL
- VIII) NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE LA RESOLUCIÓN. ¿RESOLUCIÓN AUTOMÁTICA?
- IX) ¿PUEDEN CONCEDER LOS TRIBUNALES UN NUEVO PLAZO SUPLEMENTARIO PARA EL CUMPLIMIENTO?
- X) NECESIDAD DE LA NACHFRIST CON CARÁCTER GENERAL
- XI) PLAZO ADICIONAL Y MORA DEL DEUDOR
- XII) ¿RESOLUCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL?
- XIII) REMEDIOS DE LOS QUE DISPONE EL ACREEDOR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO
- XIV) VALORACIÓN FINAL

I) PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO

Los textos internacionales del denominado moderno derecho de contratos establecen un remedio resolutorio en los casos en los que tras concederse por el acreedor al deudor un plazo suplementa-

rio para cumplir, de duración razonable, si el deudor no cumple, el acreedor puede desvincularse del contrato acudiendo a la resolución del mismo. Es decir, la parte perjudicada por el incumplimiento puede conceder al contratante incumplidor un plazo adicional para que éste cumpla, transcurrido el cual, podrá resolver el contrato. En nuestro derecho se incorpora esta posibilidad en el art. 66 bis del TRLGDCU gracias a la reforma del año 2014, pero solo para las compraventas de consumo, lo cual lleva a plantearnos la posibilidad de extender el plazo de gracia y el remedio resolutorio con carácter general.

Hoy en día las transacciones comerciales transfronterizas en el ámbito internacional no cuentan con una regulación uniforme. Lo mismo puede decirse en relación con la Unión Europea, ya que en el derecho comunitario tan solo existen normas de conflicto que sirven para determinar cuál es la legislación nacional aplicable a esas transacciones en el marco del Reglamento (CE) nº 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales (conocido como Roma I). Este Reglamento establece la legislación del Estado que es aplicable cuando las partes contratantes radiquen en Estados diferentes, remitiéndose a la normativa del Estado de que se trate. Con la finalidad de elaborar en el mercado común europeo un conjunto de normas para los contratos transfronterizos, surgió en el año 2011 de la Comisión Europea la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea (Common European Sales Law –CESL en lo sucesivo–). Esta Propuesta se configura como un régimen de derecho contractual facultativo y opcional para los Estados miembros de la UE, pues la normativa contenida en el CESL debería ser aceptada por ambas partes del contrato de forma expresa y voluntaria, es un sistema facultativo, una opción que los contratantes pueden elegir para que regule su contrato, por lo que se requiere el acuerdo de las partes para que rija, y para lo no regulado por el CESL, habría que acudir a las normas internas del Estado miembro de que se trate. Pero lamentablemente, la CESL se quedó en lo que es, una mera Propuesta, sin conseguir lo que pretendía, la creación de una normativa común de compraventa en Europa(2).

(2) La CESL se publicó por la Comisión Europea el 11 de octubre de 2011, pero el 16 de diciembre de 2014 se opta por dar un giro a dicha propuesta y se reorienta hacia la materia del comercio electrónico en el mercado único digital. Cfr. FONTANELLAS MORELL, J. M.: “La normativa común de